

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 00064 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ JANETH CASTAÑEDA CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Toda vez que se advierte que en la presente acción el demandante impugna un acto administrativo de trámite, esto es, Resolución 3255 de noviembre de 2007, en razón a que dicho acto no negó derecho alguno a la demandante, la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder en relación con las pretensiones de la misma.

Para efectos de establecer la competencia en razón del territorio deberá señalar en concordancia con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA cuál fue el último lugar donde el causante, señor Arley Velásquez Velásquez, prestó o debió prestar los servicios.

Se advierte que en el escrito de la demanda se hacen alusión a la cuantía, sin hacer una estimación razonada de ésta, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, estableciéndose en relación con el 50% de la pensión efectivamente devengada por el causante.

Igualmente deberá allegar copia auténtica del acto administrativo demandado, Resolución No. 1843 del 13 de abril de 2010 (sic), de conformidad con el artículo 166 No.1 del CPACA en razón a que no existe manifestación alguna de la negativa de la entidad de suministrarlos ni constancia de solicitud de los mismos ante la entidad demandada.

Deberá aclarar en relación con la señora MARTHA IRENE GIRALDO CANO si se trata de una parte demandada o tercero interviniente, pues se advierte que la intervención

ad excludedum respecto de la misma no es procedente de conformidad con el artículo 53 del C.P.C.

Se advierte que en el expediente el apoderado de la parte demandante no realiza presentación personal como abogado al escrito de la demanda ni al poder, por tanto se le requiere para que proceda de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE MARZO DE 2014**, Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria